

BASES PARA LA CONCERTACIÓN SOCIAL DEL SERVICIO DE ATENCIÓN TEMPRANA EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

ANTECEDENTES

El presente documento tiene por objeto fijar las condiciones administrativas y técnicas que han de regir el régimen del concierto social del servicio de atención temprana, destinado a personas beneficiarias del mismo que residan en el Territorio Histórico de Álava, siempre que no puedan ser atendidas en un centro público de titularidad foral.

Se adopta esta modalidad a la luz de los principios establecidos en la Directiva 2014/24/UE, que en su considerando 114 indica que “los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”. Dicho sistema venía avalado asimismo por lo dispuesto en la base 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, de 26 de febrero, anteriormente citada.

Las características de los servicios sociales, como apoyos principalmente relacionales para la integración social con autonomía, y la obligación de prestarlos, como el resto de Servicios Sociales de Interés General, de forma universal y solidaria, con la calidad debida y a un coste adecuado, así como la disponibilidad de una red de iniciativa privada, particularmente social, con medios propios y una atención coherente con los estándares de calidad pretendidos, de acuerdo con el modelo comunitario, justifican en gran medida el régimen de concierto social. Régimen avalado, entre otros, por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales al establecer el régimen de concierto como vía ordinaria para la provisión de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Así, el Decreto 168/2023, de 7 de noviembre, por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, tiene por objeto regular un régimen general y común para la concertación de los servicios del catálogo de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales que establece el base 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. En particular para la concertación de plazas con entidades de iniciativa privada en centros que, al igual que otros servicios, incluyen prestaciones técnicas. Y, adicionalmente, en el marco de la gestión integral, otros servicios de dicho catálogo dirigidos a todas, o parte, de las personas usuarias del centro o centros concertados.

Sectorialmente hablando, se afronta esta concertación de acuerdo con la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, con la Ley 39/2006 de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, con el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su posterior modificación mediante el Real Decreto 291/2015. Por su parte, la Diputación Foral de Álava desarrolla el Decreto Foral 36/2014 del Consejo de Diputados de



22 de julio, y sus posteriores modificaciones, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos y el derecho y procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de servicios sociales de Álava y está trabajando en la aprobación de un Decreto Foral que regule la prestación del conjunto de intervenciones del Servicio Público de Atención Temprana en el Territorio Histórico de Álava.

Dicha normativa —junto con el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y el Decreto 64/2004 de 6 de abril por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco— es esencial para el desarrollo de la actividad del Instituto Foral de Bienestar Social.

En concreto, en el ámbito de la atención temprana, la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales contempla el servicio de intervención social en atención temprana entre los incluidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales de la CAPV. El Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, recoge y define el “Servicio de intervención social en atención temprana” en su ficha 2.7.4 del Anexo I. Finalmente, el Decreto 13/2016 de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece las normas básicas para la organización y coordinación del conjunto de intervenciones que en Euskadi se desarrollen en el campo de la atención temprana desde todos los sectores implicados y, por lo tanto, desde los servicios sociales.

En este contexto normativo, el régimen de concierto, denominado social por referirse al ámbito de la intervención social y para diferenciarlo del concierto educativo, ha de responder como todo servicio social de interés general a parámetros de adecuación o calidad, universalidad, solidaridad y eficiencia económica, que se autoexigen, así como al principio de igualdad de trato, habilitando a tal efecto un procedimiento sin selección que implica concertar plazas, y en su caso servicios, con todas las entidades cuyas solicitudes cumplan los requisitos de acceso, comenzando por concertar las plazas ya ocupadas o asignadas a personas valoradas, por personas con derecho reconocido, con las excepciones establecidas en el ámbito de la exclusión, y utilizando criterios de discriminación positiva solo para atribuir el resto de plazas, de existir.

El principio de no selección guarda coherencia, a su vez, con los principios, el modelo de atención y los derechos de las personas usuarias que establece la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en sus bases 7, 8 y 9, respectivamente. Concretamente, con el derecho de las personas usuarias a participar en las decisiones que les afecten y a escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso, en función de su disponibilidad y atendiendo a la orientación y prescripción técnica de la persona profesional de referencia. Así, es razonable, en virtud de los principios, modelo de atención y derechos de las personas usuarias del Sistema Vasco de Servicios Sociales, que las personas puedan permanecer en el centro del que son usuarias siempre que tengan su derecho reconocido y plaza asignada por la administración y mientras no se modifique la asignación del centro concreto o, en su caso, se extinga la cooperación entre la administración y la entidad.



Asimismo, son de aplicación las leyes vigentes en el ámbito de la protección a niñas y niños, como la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia junto con el Real Decreto 1110/2015 de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. En materia de igualdad, tenemos que hablar de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y su equivalente autonómico, recogido en el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres. Por su parte, en cuanto a la protección de datos de carácter personal, tendríamos la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales y su desarrollo.

Estas bases están constituidas por:

- Bases administrativas página 3
- Bases técnicas página 27
- Disposiciones adicionales página 40

BASES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Base 1. – Objeto de estas bases.

Las presentes bases tienen por objeto regular, dentro del Sistema Vasco de Servicios Sociales, el régimen de concierto de la prestación de determinadas intervenciones en atención temprana en el Territorio Histórico de Álava. La prestación del servicio social señalado se ajustará a las condiciones que figuran en estas bases.

La ficha 2.7.4 del Decreto de cartera de prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales incluye como prestaciones del servicio de atención temprana las siguientes:

De servicios sociales	Información
	Orientación
	Valoración especializada y de seguimiento
	Intervención socioeducativa y psicosocial
	Acompañamiento social
De salud y educación	Información. Diagnóstico. Valoración. Orientación. Intervención

De estas, las entidades concertadas únicamente realizarán las prestaciones de intervención socioeducativa y psicosocial, que se concretan en intervenciones en psicoestimulación, fisioterapia y logopedia, entre otras, según se establece en el artículo 22 del Decreto 13/2016 de 2 de febrero de Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco.



Esta prestación se llevará a cabo por los equipos de intervención en atención temprana (en adelante, EIAT) regulados en el artículo 13 del Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se desarrollará en los centros de desarrollo infantil y atención temprana (CDIAT) que cumplan los parámetros señalados en el Capítulo IV del citado decreto.

Además, es objeto de estas bases la regulación de las condiciones de actuación de los centros privados concertados, estableciendo los aspectos del régimen de concierto social y en particular los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción de los conciertos, así como las obligaciones de las partes.

Base 2. – Ámbito de aplicación.

Son conciertos sociales sujetos a estas bases los celebrados entre el Instituto Foral de Bienestar Social (en adelante, IFBS), —organismo autónomo adscrito al Departamento de Políticas Sociales de la Diputación Foral de Álava—, y las entidades de iniciativa privada interesadas que cumplan los requisitos de acceso para la provisión del servicio de atención temprana, en las modalidades previstas, que estén autorizados en el Territorio Histórico de Álava. Habida cuenta de que, excepcionalmente, las personas que residan en municipios que se hallen a más de 35 kilómetros de Vitoria-Gasteiz y siempre y cuando no exista a menor distancia de la indicada un CDIAT al que puedan acudir en el Territorio Histórico de Álava, van a poder ser atendidas en CDIAT de comunidades autónomas o territorios históricos limítrofes.

El Territorio Histórico de Álava cuenta en la actualidad con un centro de desarrollo infantil y atención temprana de responsabilidad pública y titularidad foral de gestión privada. Las nuevas entidades derivadas de este procedimiento se añadirán al de titularidad foral de manera supletoria, para dar respuesta las necesidades de cada momento.

En cuanto a la elección del centro concertado, ésta se realizará por las personas usuarias o sus representantes legales de entre las plazas concertadas disponibles, siempre y cuando no hubiese plaza disponible en el centro público.

Base 3. – Objeto de la concertación.

1.- El objeto de la presente concertación es la provisión del servicio de intervención en atención temprana, conforme a lo establecido en el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el resto de la normativa aplicable,¹ y en lo que en estas bases se establece. Dicho servicio se dirigirá a las personas con derecho reconocido al mismo, a quienes se les asignará el número de sesiones necesarias de cada tipo de intervención de acuerdo con su programa individual de atención temprana, tras un proceso de valoración realizado por el propio IFBS.

2.- Para una mayor claridad, a efectos de estas bases se consideran conceptos equivalentes “programa individual de atención temprana” —concepto que figura en este documento y anexos— y “plan de atención individualizada” —concepto que figura en la normativa vigente—.

¹ La Diputación Foral de Álava está tramitando la aprobación de normativa propia.



Por otro lado, habida cuenta de que esta concertación no tiene como objeto una prestación residencial sino un servicio puro, se consideran conceptos equivalentes “plaza” —tal como se recoge en el Decreto 168/2023, de 7 de noviembre, por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales— y “sesión”, con independencia del tipo de intervención que la persona requiera en función de su programa individual de atención temprana.

3.- El concierto social con una entidad tiene por objeto la reserva de un número de sesiones destinadas a las personas usuarias tal como se definen en la base 4 y en las condiciones establecidas en este documento.

Además, y debido a la especialidad de la prestación de la atención objeto de las presentes bases, la prestación del servicio podrá ser heterogénea tanto en cuanto se refiere al número de sesiones como al tipo de intervención requerido.

4.- Partiendo de datos obtenidos en años anteriores, en aras a facilitar el cálculo del volumen de negocio anual que esta concertación puede suponer, se estima el siguiente número máximo de sesiones a concertar anualmente en la zona geográfica objeto de la concertación, conforme a las necesidades detectadas y a la planificación estratégica de los servicios sociales:

	Nº total de sesiones	Vitoria-Gasteiz	Fuera de Vitoria-Gasteiz
Estimulación global del desarrollo madurativo (60 minutos/sesión)	3.245	500	2.745
Fisioterapia (60 minutos/sesión)	910	150	760
Logopedia (35 minutos/sesión)	15.140	13.000	2.140

Lo dicho constituye una estimación, en ningún caso una garantía, ya que un rasgo constitutivo de este servicio es la adecuación a las necesidades de cada persona beneficiaria según lo previsto en el programa individual de atención temprana.

Base 4. – Ámbito subjetivo: personas destinatarias y personas usuarias.

1. Son personas destinatarias del servicio público de atención temprana en el Territorio Histórico de Álava las enunciadas en el artículo 4 del Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a la competencia de la Diputación Foral de Álava, a través del IFBS, en colaboración y coordinación con los sistemas de salud y educación.

A modo enunciativo, se entienden incluidos dentro del ámbito subjetivo de la presente concertación las niñas y los niños de 0 a 6 años de edad que presentan trastornos en el desarrollo o se encuentran en situación de riesgo de padecerlos y que sean derivados del correspondiente equipo de valoración en atención temprana (en adelante, EVAT) con pauta de intervención.

Son niñas y niños con trastornos en el desarrollo quienes presenten desviaciones significativas en el curso del desarrollo a causa de acontecimientos de salud o de relación que comprometen la evolución biológica, psicológica y social. Las alteraciones o trastornos pueden ser de tipo cognitivo, motriz, sensorial, emocional, conductual, del lenguaje, generalizados, de expresión somática, o retrasos madurativos.



Son niñas y niños en situación de riesgo de padecer trastornos en el desarrollo los siguientes:

- Las niñas y niños en situación de riesgo biológico, entendiendo que se encuentran en dicha situación quienes, durante el periodo pre-, peri- o pos-natal, o durante el desarrollo temprano, han sufrido situaciones que podrán alterar su proceso madurativo, como puede ser la prematuridad, el bajo peso o la anoxia al nacer, así como quienes presentan enfermedades congénitas o adquiridas, o alteraciones genéticas.
- Las niñas y niños en situación de riesgo psicosocial, entendiendo que se encuentran en dicha situación quienes viven en unas condiciones sociales poco favorecedoras, como son la falta de cuidados o de interacciones adecuadas con sus padres y familia, el maltrato, el abuso, situaciones todas ellas que pueden alterar su proceso madurativo.

2. Son personas usuarias del servicio de atención temprana las así designadas en virtud de resolución de la Dirección Gerencia del IFBS, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. La resolución será, en cada caso, notificada a quien/es represente/n a la persona usuaria.

Así pues, la decisión sobre la adquisición y pérdida de la condición de persona usuaria del servicio corresponderá al IFBS, de acuerdo con la normativa vigente.

La resolución sobre la adquisición de tal condición irá acompañada de un anexo en el que se especificará el programa individual de atención temprana y, en su caso, de una relación en la que figuren los CDIAT concertados con esta administración foral, como resultado de este procedimiento.

Las sesiones objeto del servicio concertado se destinarán exclusivamente a las personas señaladas por el IFBS. Las entidades seleccionadas se comprometen a aceptar a las personas beneficiarias del servicio a las que el IFBS les haya reconocido ese derecho en la correspondiente resolución.

Base 5. – Principios informadores del concierto y del procedimiento de concertación.

1. – La Administración pública concertante y las entidades concertadas se ajustarán a los siguientes principios:

a) Responsabilidad pública, por lo que será competencia del IFBS la financiación, acceso, seguimiento y control de las plazas y servicios concertados.

b) Igualdad y equidad, lo que significa que se garantiza una atención adecuada a sus necesidades a todas las personas, de modo que las personas titulares del derecho a los servicios no verán alterado ni el ejercicio ni el alcance o contenido de su derecho, sea cual sea la forma de gestión de los servicios provistos.

c) Equilibrio, estabilidad y eficiencia presupuestaria, a fin de consolidar y desplegar unos servicios cuyo acceso está configurado como un derecho subjetivo de la ciudadanía.

d) Atención personalizada, continuada, integral, próxima, preventiva y participativa, de acuerdo con los principios y el modelo comunitario definidos en los artículos 7 y 8 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, respectivamente, así como con los estándares de calidad establecidos por el IFBS con referencias como el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales del Comité de Protección Social de la Unión Europea o instrumento que lo sustituya.



e) Permanencia voluntaria en el servicio de las personas usuarias, en los supuestos que definen estas bases, y participación de estas en la elección de servicio, conforme a lo previsto en el artículo 7 y en el artículo 9, letras j y k, de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

2. – Asimismo, el procedimiento de concertación se ajusta a los siguientes principios:

a) Igualdad de trato y no discriminación de las entidades solicitantes, por lo que se resolverán favorablemente todas las solicitudes que cumplan los requisitos de acceso.

b) Publicidad y transparencia, de forma que esta convocatoria y los elementos esenciales de su tramitación se publicarán en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

CAPÍTULO II REQUISITOS DE ACCESO, PLANIFICACIÓN Y FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTO

Base 6. – Requisitos de acceso al régimen de concierto social y facultad para concertar.

1. – Las entidades de iniciativa privada se considerarán facultadas para concertar si cumplen:

- a) Los requisitos de inscripción registral, autorización y homologación previstos en el artículo 59 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y su desarrollo normativo. En caso de centros ubicados en el Territorio Histórico de Álava, la acreditación se recabará de oficio por el IFBS.
- b) Los requisitos de autorización, registro y homologación previstos en el artículo 13 y Capítulo IV del Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco y su desarrollo normativo. En caso de centros ubicados en el Territorio Histórico de Álava, la acreditación se recabará de oficio por el IFBS.

2. – Para poder acceder al régimen de concierto, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 168/2023, de 7 de noviembre, por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, las entidades solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar haber prestado atención de manera continuada a personas, familias y/o o grupos con necesidades similares a las de las destinatarias de los servicios, cuya concertación se solicita (continuidad en la atención). La forma de acreditación se explica en el punto 3 de esta base 6.
- b) Acreditar experiencia en trabajo comunitario en relación con servicios similares a los de la convocatoria, colaborando o cooperando con sistemas públicos, entidades, recursos e iniciativas de un territorio a fin de mejorar la integralidad, continuidad, personalización y proximidad de la atención o la prevención y participación de las personas destinatarias, conforme al modelo comunitario. La forma de acreditación se explica en el punto 3 de esta base 6.
- c) Acreditar los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. La forma de acreditación se explica en el punto 3 de esta base 6.



- d) Acreditar el cumplimiento de la normativa que, con carácter general o específico les es de aplicación, tanto en función de la naturaleza jurídica de la entidad como del servicio objeto de esta concertación. Se entenderá acreditado si cumple lo previsto en la base 6.1.
- e) Acreditar la titularidad del centro o de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo no inferior al período de vigencia del concierto, con la autorización de la persona propietaria para destinarlo al fin del concierto. Se entenderá acreditado si cumple lo previsto en la base 6.1.
- f) Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto del principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral. La forma de acreditación se explica en el punto 3 de esta base 6.
- g) Acreditar que ofrece a las personas y en su caso familias destinatarias o usuarias del centro, una atención personalizada, adecuando los apoyos a cada caso desde la combinación del servicio a concertar con otros servicios y actividades de la entidad, o prestados por ella, y en coordinación o colaboración con terceros (personalización de la atención). La forma de acreditación se explica en el punto 3 de esta base 6.
- h) Acreditar el fomento de la participación de las personas y, en su caso, familias destinatarias o usuarias del centro, en la entidad, el centro y las actividades, así como en el proceso individual/familiar de intervención (participación de las personas destinatarias). La forma de acreditación se explica en el punto 3 de esta base 6.
- i) Aportar certificado expedido por la administración tributaria en que las entidades solicitantes tengan su domicilio fiscal, así como por las administraciones tributarias en que se hayan realizado o se realicen actividades sujetas a tributación, acreditativas de que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- j) Aportar certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que se acredite hallarse al corriente en el pago de las cuotas de dicha entidad.
- k) Aportar el último recibo del Impuesto de Actividades Económicas y declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto que se incluye como Anexo V. En caso de estar exentos, deberán aportar certificado de la exención.
- l) No haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La forma de acreditación se explica en el punto 5 de esta base 6.



- m) No haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto; o por las infracciones muy graves previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. La forma de acreditación se explica en el punto 5 de esta base 6.
- n) No haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso. La forma de acreditación se explica en el punto 5 de esta base 6.
- ñ) En el caso de empresas de 50 o más trabajadores, cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el registro laboral correspondiente, salvo exención. La forma de acreditación se explica en el punto 5 de esta base 6.
- o) No estar incurso en causa de prohibición, incapacidad o incompatibilidad para contratar con las administraciones públicas. La forma de acreditación se explica en el punto 5 de esta base 6.
- p) Cumplir con la obligación de aseguramiento establecida en la base 13, punto h), y por tanto, aportar póliza del seguro de responsabilidad civil y recibo del último pago del mismo.
- q) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, será requisito para prestar servicios de atención temprana, por implicar contacto habitual con menores, no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad de indemnidad sexuales, tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el Título VII bis del Código Penal. La forma de acreditación se explica en el punto 5 de esta base 6.



3.– Los requisitos establecidos en los puntos a), b), c), e), f), g) y h) del párrafo segundo de esta base se acreditarán mediante un escrito firmado electrónicamente por la persona representante de la entidad.

El escrito no deberá exceder de 24 folios escritos por una sola cara o 12 por ambas caras, letra Arial 10. El exceso de páginas sobre las indicadas no será leído. Se podrán adjuntar anexos, excediendo dicho límite, siempre que estén debidamente numerados, justificados y dirigidos exclusivamente a ilustrar los proyectos, como son modelos de informe, procedimiento, herramientas, ficheros de coordinación y organigrama.

Deberá estar disociada toda información sensible o sujeta a la normativa de protección de datos personales.

El escrito deberá constar necesariamente de las siguientes partes, siendo motivo de exclusión la no incorporación de la totalidad de ellas:

- a) En relación al requisito del punto a) del párrafo segundo de esta base, descripción con el mayor detalle posible de la trayectoria de la entidad que muestre la prestación de los servicios objeto de esta concertación con un carácter continuado en el tiempo. No bastará con acreditar que se están prestando servicios similares, sino que será necesario acreditar que ello se ha venido haciendo durante un cierto periodo de tiempo mediante aportación de documentos que así lo muestren (ejemplo, facturas anonimizadas). El tiempo mínimo para considerar que el servicio se ha prestado con carácter continuado será de 6 meses.
- b) En relación al requisito del punto b), explicación de las relaciones y coordinaciones con otros centros de atención temprana, con el ámbito educativo en el que participan las personas usuarias de la intervención, y/o con el ámbito de salud de las mismas, todo ello en el periodo de tiempo mínimo de 6 meses. Se acreditará mediante la aportación de documentación que muestre la existencia de dichas relaciones, y en su defecto, mediante declaración responsable firmada por quien represente a la entidad concertante y por quien represente a la entidad del ámbito educativo o sanitario con quien se ha estado coordinada en dicho periodo.
- c) En relación a los requisitos de los puntos c), d) y e), el IFBS recabará de oficio del Servicio de Inspección de Servicios Sociales de Diputación Foral de Álava el certificado de autorización y registro de cada entidad participante en este procedimiento. En caso de que la entidad hubiera sido autorizada con fecha posterior a la entrada en vigor del Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se entenderá cumplido el requisito. Ahora bien, si la autorización tuviera fecha anterior a dicha entrada en vigor o si la entidad estuviera inscrita en el registro equivalente de otro territorio histórico o comunidad autónoma limítrofe, la entidad en cuestión deberá aportar:
 - Medios humanos. Se incluirán como anexos:
 - Currículos y la formación del personal que estará a cargo de la atención, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana y el Decreto 110/2019, de 16 de julio, sobre el catálogo de títulos, estudios y de competencia profesional que permiten la acreditación de la cualificación profesional en atención temprana.



- Copias de los contratos de trabajo del personal, así como pruebas de la disponibilidad suficiente de recursos humanos para llevar a cabo las intervenciones objeto de esta concertación.
- Organigrama de la entidad que demuestre cómo está estructurado el equipo, con especial énfasis en cómo se distribuyen las tareas relacionadas con los servicios sociales.
- Certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales de las personas que estarán a cargo de la atención.
- Medios materiales. Se incluirán en el documento (no como anexos):
 - Copia de la escritura de propiedad del local en que se presta el servicio o del contrato de arrendamiento o cesión del mismo, en el que se aprecie que su duración es igual o superior a la de este concierto social.
 - En relación a las instalaciones físicas, se medirá su adecuación para ofrecer los servicios según lo previsto en el artículo 23 del Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana, mediante: descripción (centros de atención, salas de terapia, oficinas, etc.); fotografías de las mismas y certificados de seguridad o adecuación del espacio (por ejemplo, accesibilidad, normas de seguridad, etc.).
 - En cuanto al equipamiento y los materiales, se verificará su disponibilidad y adecuación para llevar a cabo las intervenciones, según lo previsto en el artículo 24 del Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana, mediante: material pedagógico, material de terapia, tecnología informática, software especializado para la gestión de casos, etc.
- d) En relación al requisito del punto f), detalle de las medidas articuladas por la entidad para promover la igualdad de mujeres y hombres; en particular, las políticas de conciliación adoptadas.
- e) En relación al requisito del punto g), explicación de la forma en que se canaliza la interacción y la coordinación con la familia, si se ofrecen pautas de actuación y apoyo a los progenitores para que puedan participar activamente en el proceso de atención y apoyar el desarrollo de su hijo/a en casa, así como, en su caso, explicación de la forma de integración del centro en el entorno.
- f) En relación al requisito del punto h), explicación de qué canales ofrece la entidad para fomentar la participación de las personas usuarias y las familias en la vida de la entidad, del centro y de las actividades: por ejemplo, mediante encuestas de satisfacción, buzón de sugerencias, etc.

4.- Los requisitos establecidos en los puntos i), j), k) y p) se acreditarán mediante la aportación de los certificados, pólizas y recibos que en dichos puntos se establecen.



5.- Los requisitos establecidos en los puntos l), m), n), ñ), o) y q) del párrafo segundo de esta base se acreditarán mediante una declaración responsable firmada electrónicamente por la persona representante de la entidad según el modelo recogido como Anexo V de esta convocatoria. En caso de que existan varias personas jurídicas vinculadas a una misma solicitud, al menos una entidad deberá asegurar el cumplimiento de todos ellos.

Base 7. – Planificación y financiación del régimen de concierto.

1. – En el ejercicio de sus competencias de planificación y organización, el IFBS ha realizado una previsión de las intervenciones y, en su caso, plazas que pretende concertar.

2. – El IFBS ha consignado y consignará en sus presupuestos anuales el crédito adecuado y suficiente para los contratos-programa firmados en el seno de este concierto plurianual, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

El presupuesto máximo estimado para la presente convocatoria es de 682.725,00 euros por año, IVA exento, o lo que es lo mismo, 1.365.450,00 euros para los dos años de su duración, que se abonarán con cargo a la partida presupuestaria 81201.G/231811/22799847 “Contrato Intervención Temprana” del presupuesto del IFBS.

3. – Los precios del servicio o servicios se han calculado por el órgano concertante teniendo en cuenta los costes para la prestación del servicio con las condiciones de calidad requeridas en el expediente de concertación. Para ello se ha partido del resultado de las consultas preliminares de mercado realizadas en preparación de este procedimiento de concertación social.

El módulo económico por sesión y tipo de intervención para 2026 será el siguiente:

- Estimulación global del desarrollo madurativo (60 minutos): 55,00 euros, IVA exento.
- Fisioterapia (60 minutos): 55,00 euros, IVA exento.
- Logopedia (35 minutos): 30,00 euros, IVA exento.

Si se produjeran ausencias justificadas de las personas usuarias respecto de las citas convenidas con el respectivo centro concertado, se abonará el 75% del coste de la sesión, hasta un máximo del 20% de la duración del tratamiento prescrito en el programa individual de atención temprana correspondiente. No se abonará cantidad alguna por el exceso por encima de dicho porcentaje. A estos efectos, se considera ausencia justificada no acudir a la intervención como consecuencia de citas médicas, psicológicas, educativas, problemas de salud u otros motivos. Será necesaria la presentación del pertinente documento acreditativo del motivo de la no asistencia (ej.: justificante médico, justificante de hospitalización, justificante de cita médica, etc.) en el centro de atención temprana al que se acuda.

En el caso de ausencias no justificadas —tal como se definen en la base 25—, se abonará a los CDIAT el 50% del precio de la sesión hasta el momento en que se cumpla el máximo de faltas indicado en dicha base. En todo caso, ante una asistencia irregular persistente no justificada, se comunicará a través de informe al IFBS con el fin de realizar un seguimiento de la situación y tomar, en su caso, las medidas pertinentes.



El módulo económico por sesión y tipo de intervención será fijado anualmente por acuerdo del Consejo de Administración del IFBS como módulo económico correspondiente al servicio de intervención en atención temprana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

4.- El número de sesiones prescritas y su modalidad se concretará en el programa individual de atención temprana que para cada persona apruebe el IFBS, al que deberá ceñirse la entidad concertada. La ejecución del contrato-programa se realizará a riesgo y ventura de la entidad concertada.

5.- El mecanismo de revisión del módulo económico para 2027 y 2028 se realizará atendiendo a los costes de mano de obra, que se estiman en un 65% del precio. Estos se revisarán de acuerdo con la mejora de las condiciones laborales que se establezcan para el personal funcionario en las leyes de presupuestos generales del Estado. La revisión se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$M_n = M_{n-1} \times [1 + (0,65 \times \Delta S)]$, donde:

- M_n es el módulo económico para el año de aplicación.
- M_{n-1} es el módulo económico del año anterior.
- ΔS es la variación porcentual de las retribuciones del personal funcionario establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año correspondiente.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE CONCERTACIÓN

Base 8. – Inicio del procedimiento, convocatoria y presentación de solicitudes.

1. – El órgano concertante es el Consejo de Administración del IFBS, quien aprobará estas bases y el acuerdo de resolución, y habilitará a su presidencia para la formalización de cada contrato-programa.

2. – La convocatoria de estas bases cumplirá los principios de publicidad y transparencia, y se dará a conocer mediante un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

3.- Desde el día siguiente de dicha publicación, los centros de intervención en atención temprana interesados en participar en este procedimiento y que cumplan los requisitos establecidos podrán remitir al IFBS una solicitud de concertación por cada uno de sus centros.

El plazo de presentación de solicitudes estará abierto por un plazo máximo de 30 días naturales desde el día siguiente a la publicación de la citada convocatoria en el BOTA.

Toda solicitud debe presentarse en el Registro Electrónico del IFBS. Deberá presentarse una solicitud por centro, incluyendo en su caso su gestión integral articulada con otros servicios.

4.- La documentación a presentar es la siguiente:

a) El modelo de solicitud que se adjunta como Anexo II de estas bases.

b) Documento nacional de identidad y documentación justificativa del poder de la persona representante de la entidad solicitante para realizar todas las actuaciones necesarias para



formalizar el correspondiente acuerdo de concertación. Para firmar la solicitud, la persona representante con poder suficiente para realizar todas las actuaciones necesarias para formalizar el acuerdo de concertación deberá disponer de alguno de los sistemas de firma electrónica cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.

c) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la base 6.

d) En el caso de centros que no se encuentren situados en el Territorio Histórico de Álava, deberá presentarse la documentación acreditativa de los requisitos recogidos en la base 6.2.

5.- La participación en el procedimiento de concertación supone la aceptación incondicionada de todo lo recogido en estas bases.

Base 9. – Instrucción del procedimiento.

1.- Se designa como unidad instructora del procedimiento al Área de Contratación y Régimen Jurídico.

2.- Se designa como órgano de verificación técnico al Área de Personas con Discapacidad.

3.- Las entidades interesadas deberán presentar sus solicitudes y la documentación exigidas en la forma y plazo establecido en las bases de la convocatoria.

4.- Las solicitudes de las entidades serán analizadas por el IFBS. Asimismo, se podrán incorporar otras personas, previa resolución motivada del órgano concertante basada en la necesidad de requerir conocimientos específicos en el área de la acción concertada.

5.- El IFBS determinará si las entidades solicitantes cumplen los requisitos de acceso. En el caso de que las solicitudes no cumplan los requisitos legales o los que exige esta convocatoria o no incorporen la documentación necesaria, se requerirá a la entidad interesada para que en el plazo de diez días hábiles subsane el defecto o aporte la documentación que falta, con indicación de que, si no lo hace, se considerará que desiste de su petición, previa resolución que se dictará en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.- Se podrá solicitar a las entidades cuantas aclaraciones y ampliaciones de información y documentación sean precisas y, en general, realizar cuantas actuaciones se consideren necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución. Además, si por causas técnicas de interoperabilidad no fuera posible acceder a la información autorizada, se les podrá requerir datos o documentos necesarios para la tramitación.

Base 10. – Finalización del procedimiento.

1. – Subsanas en su caso las solicitudes y comprobado el cumplimiento de los requisitos de acceso, el órgano de instrucción elaborará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente para resolver, que deberá notificar la resolución en el plazo máximo de seis meses desde el inicio del



procedimiento. La resolución será favorable a todas las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en estas bases.

2. – La resolución será publicada en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

3.- Sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente la solicitud de concertación, en el supuesto de que no recayera resolución dentro del plazo previsto en esta convocatoria, se considerará desestimada por silencio administrativo, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Base 11. – Atribución de número de sesiones a todas las entidades que cumplen los requisitos.

1. – El IFBS realizará una atribución de número de sesiones a todas las entidades cuyas solicitudes hayan sido resueltas favorablemente, sin superar el número máximo establecido en la convocatoria y atendiendo para su distribución, entre otros, a los siguientes criterios:

a) En primer lugar, se atribuirán las sesiones garantizando la permanencia voluntaria a todas las personas con derecho reconocido al servicio que ya ocupen, o tengan asignadas, plazas en el centro, en virtud de los principios, modelo de atención y derechos de las personas usuarias que establece la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales en sus artículos 7, 8 y 9, respectivamente, salvo que en el marco de lo previsto en este último, se haya modificado la asignación del centro concreto.

b) Asimismo, se atribuirán las sesiones que, habiendo estado ocupadas en los 30 días anteriores a la solicitud por personas con intervención asignada, no lo estén en el momento de formalizar la solicitud de concertación, por fallecimiento, renuncia, traslado u otros motivos relacionados con la situación de las personas usuarias.

c) Si quedasen sesiones sin atribuir del total previsto en la convocatoria, se atribuirán atendiendo a los criterios de discriminación positiva del artículo 65 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, comenzando por dar prioridad, cuanto existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a las entidades dedicadas a la prestación de servicios sociales de carácter no lucrativo.

d) Si después de aplicar los criterios anteriores el total de las sesiones ofertadas excediera del número máximo de las incluidas en la convocatoria, la distribución entre cada entidad se realizará del siguiente modo, partiendo de las estimaciones incluidas en el punto 3.4 de estas bases:

- En cuanto a las entidades ubicadas en el municipio de Vitoria-Gasteiz, la distribución se realizará conforme a un criterio de proporcionalidad en función del número de sesiones ofertadas por cada entidad concertante.
- En cuanto al resto de entidades concertantes, la distribución se realizará igualmente conforme al criterio de proporcionalidad en función del número de sesiones ofertadas por cada entidad, si bien ello se hará partiendo de la siguiente división en zonas y coeficientes de ponderación:
 - Valle de Ayala: 81%.
 - Rioja Alavesa: 16%.
 - Resto: 3%.



2.- En caso de atribución a una entidad en número inferior al que ha solicitado, las ofertadas quedarán en reserva y podrán ser concertadas en caso de extinción de alguno de los conciertos formalizados en la misma convocatoria, siempre que continúen cumpliendo los requisitos de acceso. Ello siempre para el período de vigencia de los conciertos previamente formalizados y para esas plazas, sin que de esta posibilidad se derive ningún derecho para las entidades solicitantes hasta que no se suscriba, en su caso, el correspondiente contrato-programa.

Base 12. – Suscripción y formalización.

1. – Los conciertos sociales se formalizarán mediante contratos-programa en el plazo indicado en la resolución, siendo éste el momento en el que nacen las obligaciones y derechos de las partes, entendiéndose que la entidad renuncia al concierto si la suscripción no se produce en dicho plazo por causa imputable a esta.

2. – En los contratos-programa constarán al menos las concreciones y aspectos siguientes, que se consideran esenciales y están previstos en el artículo 14.2 del Decreto 168/2023, de 7 de noviembre, por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales:

a) La determinación del objeto del concierto social, la estimación del volumen global de actividad, concretando el número y clase de servicios a prestar, así como el número de plazas concertadas especificando, en su caso, el número de plazas reservadas.

b) La duración, causa de extinción y procedimiento para su modificación y renovación.

c) La cantidad global consignada por la Administración, de acuerdo con los módulos económicos correspondientes y, en su caso, la cláusula de revisión de los módulos económicos. En la asignación de los fondos públicos y en los pagos correspondientes se tendrá en cuenta, en cada caso, la normativa tributaria aplicable.

d) La periodicidad y procedimiento de realización de los pagos y de justificación de los gastos.

e) El procedimiento y mecanismos de seguimiento, control y auditoría, así como de evaluación compartida por la entidad y la administración.

f) Las obligaciones que adquieren las partes y, en particular, las impuestas por la normativa en materia de servicios sociales, igualdad, transparencia, protección de datos y confidencialidad, junto al resto de la normativa aplicable, así como la obligación de hacer constar en la documentación y publicidad de cada servicio su condición de concertado.

g) Los requisitos materiales, funcionales y de personal previstos por el IFBS.



CAPITULO IV RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS

Base 13. – Obligaciones de la entidad concertada.

Las entidades concertadas deberán cumplir, sin perjuicio de otras que pueda establecer el IFBS, las siguientes obligaciones:

- a) Destinar la totalidad de la financiación pública al servicio o servicios concertados.
- b) Prestar el servicio o servicios a las personas derivadas por el IFBS, dentro de la capacidad concertada, atendiendo a lo previsto en el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, a la normativa que regula los servicios de intervención integral en atención temprana y en el contrato-programa, garantizando de forma permanente el cumplimiento de los requisitos, materiales, funcionales y de personal que determina la normativa autonómica o, en su caso, forales, así como de los requisitos de acceso y de las medidas de discriminación positiva aplicadas.
- c) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en estas bases, así como las derivadas de cualquier normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por la clase de servicio objeto de concertación. Y, en particular, con las obligaciones impuestas por la normativa aplicable en materia de igualdad, transparencia, protección de datos, así como en la normativa que, en materia específica, afecta a los servicios sociales de responsabilidad pública en su conjunto y a las diferentes contingencias atendidas por los mismos (discapacidad y situaciones de dependencia, exclusión, desprotección o riesgo, incluida la protección de personas menores de edad y la protección integral contra la violencia de género).
- d) Comunicar, cuando se produzca o se prevea aplicar, cualquier cambio que afecte a los servicios prestados o a la facultad de concertar, a la titularidad del centro o al cumplimiento de cualquier requisito de acceso o medida de discriminación positiva, así como al número o cualificación de la plantilla habitual del servicio o servicios y a cualquier otro factor que pueda afectar a aspectos relevantes de su provisión como las prestaciones ofrecidas, el número y perfil de personas susceptibles de ser atendidas o la intensidad de la atención.
- e) Garantizar los derechos y velar por el cumplimiento de los deberes de las personas profesionales y usuarias previstos en los artículos 9 al 12 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, que resulten de aplicación en su ámbito de responsabilidad. En particular, y por lo que respecta al derecho de las personas usuarias a la confidencialidad, tal y como este se define en el artículo 9.b), las entidades concertadas actuarán como encargadas del tratamiento, adoptando todas las medidas previstas en la normativa en materia de protección de datos que se derivan de tal condición.
- f) Remitir a la administración concertante el contenido de las quejas o reclamaciones presentadas por las personas usuarias y las respuestas de la entidad.
- g) Participar en las tareas de control, inspección, fiscalización y auditoría, en los términos determinados por el IFBS, y facilitar a este la información económica, fiscal, laboral, técnica, asistencial y de cualquier índole que solicite para valorar la ejecución del concierto, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable.



- h) El centro concertado se compromete y obliga a suscribir y abonar una póliza de responsabilidad civil de daños a terceros (personas o cosas) que cubran tanto a su personal como a terceras personas, así como cualquier responsabilidad derivada del funcionamiento normal o anormal del servicio, quedando exento el IFBS de toda responsabilidad a este respecto. Dicha póliza deberá garantizar un mínimo de 300.000,00 euros por siniestro y anualidad. Esta póliza deberá estar en vigor durante el plazo de duración de los contratos-programas formalizados al amparo de la presente convocatoria.
- i) Hacer constar en la documentación y publicidad del servicio su condición de concertado y parte integrante del Sistema Vasco de Servicios Sociales, salvo que, por las características del servicio, quede eximida por el IFBS de dicha obligación, de acuerdo con la legislación vigente.
- j) En el centro concertado deberá existir un/a profesional de referencia que será el/la interlocutor/a principal que vele por la coordinación con el IFBS y con la familia. Con el fin de asegurar la imprescindible coordinación y colaboración, el IFBS en todo momento podrá convocar a la persona de referencia del centro concertado, y, en su caso, a la dirección del centro, con el objetivo de valorar las dificultades que puedan surgir y las medidas a adoptar para su resolución. Las funciones de dicho/a profesional de referencia se detallan en la base 26.
- k) Los centros concertados no podrán facturar a las personas beneficiarias por ningún concepto ni les podrán imponer ningún tipo de vinculación con el centro por un servicio prestado a raíz de este procedimiento de concertación.
- l) Los centros concertados tendrán la obligación de implementar el programa individual de atención temprana establecido por el EVAT y emitir los informes que se indican en la parte técnica de estas bases en el plazo y forma que se indican en el mismo documento.
- m) Corresponde al centro concertado la solicitud y tramitación de todas las autorizaciones y registros a que estuviere obligada en razón de la normativa que le sea aplicable.
- n) El centro concertado se obliga al pago de los impuestos, gravámenes, etc., que le sean de aplicación.
- ñ) El centro concertado se compromete a poner en marcha todos los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el correcto desarrollo del servicio, siendo de su competencia la relación jurídica o laboral de dicho personal y las sustituciones de personas que pudieran ser necesarias para la correcta y eficaz prestación del mismo. Se hace constar que el IFBS queda desvinculado a todos los efectos de cualquier relación laboral con el personal de los centros concertados.
- o) El centro concertado se compromete a utilizar y alimentar los medios tecnológicos que el IFBS pondrá a su disposición para la prestación del servicio de intervención en atención temprana, siguiendo sus instrucciones.
- p) El centro concertado realizará las coordinaciones que se precisen entre sistemas implicados en la atención temprana.
- q) El centro concertado informará al IFBS para que autorice, en su caso, las alianzas y colaboraciones que establezca, relacionadas con la intervención que se proporcione a las personas beneficiarias del servicio.



r) La dirección del centro concertado estipulará con la familia una entrevista para realizar la fase de acogida correspondiente, recepción y establecimiento del calendario de intervención. Esta primera cita deberá facilitarse en el plazo máximo de 10 días naturales desde el primer contacto con el centro. El centro concertado deberá facilitar la primera cita de intervención a la persona que se le haya derivado desde el IFBS en el plazo máximo de 10 días naturales desde la cita de acogida. En todo caso, el acceso a la intervención debe realizarse en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución. Asimismo, el centro concertado deberá facilitar y recoger anualmente un cuestionario que evalúe el grado de satisfacción de las personas usuarias o sus familias. Acompaña a estas bases el correspondiente modelo como Anexo III.

s) El centro concertado deberá hacer un uso inclusivo y no sexista de todo tipo de lenguaje e imágenes en cualquier documento definitivo escrito o digital que produzca directamente o a través de terceras personas o entidades. Asimismo, deberá desagregar los datos por razón de sexo en cualquier estadística referida a personas que se genere, todo ello al amparo del artículo 2.3 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres.

t) El centro concertado se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del régimen lingüístico vigente. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 3/2025, de 4 de febrero que aprueba los criterios sobre el uso de las lenguas oficiales en la Diputación Foral de Álava, las entidades concertadas deberán proporcionar su prestación respetando el derecho de la ciudadanía a ser atendido en las dos lenguas oficiales.

u) La entidad titular del centro concertado se compromete, a mantener su C.I.F. durante la vigencia del contrato-programa. La pérdida del mismo dará lugar a su resolución, con efectos a partir de la fecha en que se produjo su pérdida.

v) El centro concertado habrá de facilitar la información y documentación necesaria para garantizar la transparencia en el marco de la Norma Foral 1/2017, de 8 febrero, de Transparencia, participación ciudadana y buen gobierno del sector público del Territorio Histórico de Álava.

w) Obligaciones laborales y sociales:

- Cumplimiento de la normativa social y laboral.
 - Las entidades concertadas estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo.
 - Los centros deberán facilitar cuanta información les sea requerida sobre las condiciones de trabajo que apliquen a su personal.
- Obligación de formación en el trabajo.
 - Teniendo en cuenta la especificidad del servicio, los centros concertados se responsabilizarán de la formación continua del personal, para garantizar una atención de calidad acorde al tipo de intervención requerida, así como a las necesidades específicas de cada niña o niño y su familia.
- Obligación de garantizar la igualdad en el acceso al empleo, promoción profesional, fomento de la conciliación familiar y laboral.
 - En la ejecución se garantizará la igualdad entre mujeres y hombres en el trato, en el acceso al empleo, clasificación profesional, promoción, permanencia, formación,



extinción, retribuciones, calidad y estabilidad laboral, duración y ordenación de la jornada laboral.

- Medidas para la prevención del acoso por razón de sexo.
 - La entidad garantizará durante la ejecución de la presente concertación la adopción de medidas para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo.

x) El centro concertado deberá garantizar que, durante la prestación del servicio, aplica las siguientes medidas de carácter medioambiental, ético y de comercio justo:

- Uso de papel reciclado.
- Consumo de productos procedentes del comercio justo, bien directamente para su destino al consumo por parte de las personas usuarias, bien para su uso en las máquinas expendedoras de productos que adquieran para su instalación dentro de los centros.

Base 14. – Obligaciones de la administración concertante.

La administración concertante estará obligada a:

a) Realizar el abono del servicio previa facturación por la entidad concertada, de acuerdo con la normativa de facturación y normativa tributaria vigente.

b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de la entidad concertada, a través del sistema y órgano de verificación establecidos en la convocatoria y adoptar, en su caso, las sanciones que se deriven de su incumplimiento.

c) Comunicar de manera fehaciente a la entidad cualquier circunstancia que afecte al contrato-programa y pueda suponer la modificación o resolución del concierto, siempre que tal circunstancia se pueda anticipar, en un plazo no superior a 10 días hábiles una vez que la administración concertante haya tenido conocimiento de la misma.

d) Dar audiencia a la entidad concertada en los supuestos de quejas sobre el servicio por parte de las personas usuarias.

e) Ejercitar la labor de control, seguimiento y evaluación de la prestación del servicio a fin de garantizar la calidad del mismo y la consecución de los resultados previstos. A tal fin podrá requerir cuanta documentación estime oportuna.

f) Trasladar a la entidad concertada todo tipo de recomendaciones que estime oportunas para la mejora del funcionamiento del servicio y poner en su conocimiento cualquier deficiencia observada para su subsanación en el menor plazo de tiempo posible.

g) Realizar las aclaraciones que correspondan para la mejora del servicio, dando contestación a las cuestiones que se le puedan plantear en un plazo máximo de quince días hábiles.

h) Poner a disposición de las entidades concertadas los medios tecnológicos necesarios para la intercomunicación necesaria para la prestación del servicio en intervención en atención temprana.



i) En todo caso, el IFBS estará eximida de toda responsabilidad civil, laboral, administrativa y penal por los daños que tengan lugar con ocasión de la prestación del servicio.

Base 15. – Facturación.

1.- La facturación por el servicio prestado se encontrará ligada a la resolución de la Dirección Gerencia del IFBS que apruebe el acceso de un o una menor al servicio de atención temprana, pues dicho acuerdo aprobará también el programa individual de atención temprana en donde se detallarán las intervenciones específicas a trabajar con el niño o la niña y el número de horas/sesiones mensuales y/o totales. Dicho programa tendrá vigencia hasta la fecha de resolución de un nuevo plan tras la revisión de la situación del niño o niña cuando corresponda, o hasta la finalización del servicio.

2.- A partir de la aprobación del programa individual de atención temprana mediante resolución de la Dirección Gerencia, el servicio de atención temprana es gratuito para las personas usuarias, por lo que no se podrá facturar a éstas por ningún concepto incluido en dicho plan. No se les podrá imponer a las personas usuarias del servicio de atención temprana ningún tipo de vinculación a entidad alguna, ni establecer condición u obligación distinta de las del contrato-programa.

3.- La factura de cada mes se emitirá en los 5 primeros días del mes siguiente al de la prestación del servicio. El incumplimiento de esta obligación podrá ser constitutivo de una infracción. Los pagos se realizarán en un plazo máximo de treinta días desde la aceptación de la correspondiente factura por el área técnica impulsora de esta convocatoria. Se emitirá una factura mensual por centro.

4.- Con el fin de que el IFBS abone a la entidad prestadora el coste de las horas concertadas y prestadas, ésta deberá presentar la factura con detalle del número total de horas de atención temprana que ha prestado, desglosada por modalidades, en su caso, así como el precio unitario y el precio total.

Asimismo, junto con la factura y como anexo a la misma, se deberá presentar un documento que contendrá la siguiente información, desglosada por cada persona menor atendida:

- Dato identificativo del/de la menor, anonimizado por la protección de sus datos de carácter personal.
- Número, tipo, duración e importe de las sesiones mensuales realizadas.
- Coste total mensual por cada menor.

La no presentación de este documento suspenderá el abono de la factura correspondiente.

5.- De cara al abono de la cuantía indicada para el caso de las ausencias de las personas usuarias respecto de las citas convenidas con el respectivo centro concertado, deberá adjuntarse una relación de los casos habidos en el mes objeto de la facturación y que se ajusten al supuesto mencionado. El IFBS podrá comprobar cada caso mediante los medios que estime oportunos.

6.- Además, y como condición para el abono de la factura por parte del IFBS, se comprobará que se han emitido en tiempo y forma los informes iniciales, de seguimiento, extraordinarios, de derivación, o en su caso, finales, debidamente fechados y firmados.



7.- En cumplimiento de lo previsto en el Decreto Foral 67/2014, de 30 de diciembre, por el que se crea el Registro Contable de Facturas de la Administración Foral y se aprueba el procedimiento para su tramitación, la entidad adjudicataria deberá presentar las facturas en formato electrónico mediante el procedimiento establecido en el mismo.

CAPÍTULO V DURACIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

Base 16. – Duración y renovación de los conciertos sociales.

1. – El contrato-programa mediante el que se formalizará el concierto social con cada entidad concertada tendrá una duración inicial de dos años y desplegará efectos desde su formalización, que coincidirá con la fecha de suscripción del contrato-programa por la presidencia del Consejo de Administración del IFBS.

2.– Los contratos-programas podrán ser renovados por un periodo igual al de su plazo de duración inicial siempre que así esté previsto por mutuo acuerdo de las partes y siempre que se cuente con presupuesto adecuado y suficiente para su financiación.

Base 17. – Modificación de los conciertos sociales.

1. – Los conciertos sociales se podrán modificar de oficio o a instancia de la entidad concertada, siempre que no se modifiquen aspectos de obligado cumplimiento derivados de una disposición y concurren motivos de interés público, siendo el IFBS el competente para aprobar su modificación contando con la aceptación expresa de la entidad concertada.

2. – No obstante, y en virtud del artículo 18 del Decreto 168/2023, de 7 de noviembre, por el que se regula el régimen de concierto social, serán causa de modificación del concierto las variaciones en los servicios por la reducción o la ampliación de plazas, con independencia de las que hayan quedado en reserva, en su caso, conforme a lo dispuesto en el punto 11.2 de estas bases. La variación no podrá suponer ni un incremento ni una disminución superior al 15% del coste del mismo. Siempre que la administración concertante así lo disponga, tras el oportuno trámite de audiencia a la entidad por plazo de diez días hábiles, podrá ser suficiente con aumentar o disminuir el crédito autorizado de acuerdo con el importe de los módulos económicos correspondientes sin necesidad de tramitar una modificación de concierto, si bien la variación de plazas deberá reflejarse en una adenda del contrato-programa.

3. – El concierto podrá modificarse en situaciones de crisis que impliquen la necesidad urgente de habilitar plazas y en otras circunstancias sobrevenidas e imprevisibles en el momento de su suscripción, en diálogo con la entidad concertada y siempre que dicha modificación no altere la naturaleza global del concierto ni su cuantía se desvíe de la inicial en más de un 50% del coste del mismo, por este u otros motivos.



Base 18. – Extinción de los conciertos sociales.

Son causas de extinción de los conciertos sociales, las siguientes:

- a) El cumplimiento del concierto, finalizado su plazo de vigencia y el de sus posibles renovaciones.
- b) La extinción de la persona jurídica titular del centro, salvo que la entidad y el patrimonio pasen a ser de titularidad de otra persona jurídica que cumpla los requisitos establecidos en estas bases y asuma en su integridad las obligaciones correspondientes al concierto, todo ello con expresa aprobación del Consejo de Administración del IFBS.
- c) La declaración de concurso de la entidad concertada o una resolución judicial que declare la quiebra o suspensión de pagos del titular del centro o servicio. En dichos supuestos y hasta que se produzca la resolución judicial que motive la extinción del concierto, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.
- d) El cese de la actividad de la entidad concertada respecto al servicio concertado por acuerdo mutuo de las partes y debidamente autorizado.
- e) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad de la entidad concertada, en general o respecto al servicio concertado, salvo cuando existan razones de interés público que lo impidan, manifestado con la antelación que se determine en el contrato-programa y, en todo caso, con seis meses de antelación a la fecha de finalización del concierto.
- f) El incumplimiento del régimen de pagos previsto, siempre que las entidades hayan cubierto los requisitos previos al pago previstos en el concierto.
- g) La negativa a atender a las personas usuarias derivadas por el IFBS si tras un diálogo, a través de los mecanismos de seguimiento del concierto previstos en el contrato-programa, se mantuvieran la solicitud de la administración y la negativa de la entidad.
- h) El incumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal previstos.
- i) La modificación de las condiciones técnicas y/o económicas por parte del IFBS, cuando la entidad concertada no preste su conformidad.
- j) La falta relevante y continuada de demanda de un servicio o la desaparición de las necesidades que justificaron el concierto, antes de que se cumpla su fecha de finalización.
- k) La revocación de la autorización de la entidad para la provisión de servicios sociales o de su homologación para la provisión de servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.
- l) La comisión de una infracción muy grave imputable a la entidad, de entre las previstas en el capítulo II del Título VII de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, de la que se derive una sanción que impida a la entidad continuar prestando el servicio concertado.



m) La sanción con carácter firme impuesta por infracción grave de la legislación fiscal, laboral, de Seguridad Social y de prevención de riesgos laborales, así como de discriminación por razón de sexo.

n) No destinar la totalidad de la financiación pública a los servicios concertados o el incumplimiento del resto de las obligaciones previstas, cuando se produzca con perturbación manifiesta en la prestación del servicio o de forma reincidente según el artículo 92 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

ñ) La pérdida permanente en la entidad concertada de cualquier otro de los requisitos exigidos para concertar.

o) El resto de las causas que, de conformidad con lo establecido en las leyes y por mutuo acuerdo de las partes concertantes, se establezcan en el contrato-programa.

Base 19. – Procedimiento para la extinción de los conciertos sociales y efectos.

1. – El procedimiento para la extinción del concierto se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, con audiencia de la entidad concertada por plazo de diez días hábiles cuando se inicie de oficio.

2.– La resolución deberá indicar la causa que la motiva, la fecha a partir de la cual se entiende extinguido o rescindido el concierto, los recursos que procedan y la liquidación de las obligaciones económicas entre ambas partes.

3. – La entidad está obligada a prestar los servicios hasta la fecha de cese de la actividad fijada en la resolución. En dicha resolución, el IFBS podrá establecer una cláusula para asegurar la plaza a personas con plazas ya asignadas, siempre que hayan sido derivadas por la administración con anterioridad a la solicitud de extinción del concierto, mientras habilita las alternativas necesarias y con un límite temporal.

4.- Los efectos de la extinción o rescisión tendrán lugar a partir de la fecha de cese de la actividad que acuerde la resolución, tras escuchar a la entidad y siempre a fin de causar el menor perjuicio a las personas usuarias, garantizar su derecho a los servicios y, en su caso, facilitar su traslado.

Base 20. – Continuidad de la atención a las personas usuarias.

1. – La sustitución de un instrumento por otro —ya se trate de un concierto, convenio, contrato o de la gestión pública directa— no comprometerá nunca la continuidad de la atención a las personas usuarias con plaza asignada, garantizando el IFBS la cobertura jurídica y financiera necesaria.

2.– En todos los supuestos de extinción de un concierto, debe garantizarse que las personas usuarias con derecho reconocido al servicio siguen percibiéndolo, habilitando las alternativas necesarias y estableciendo, a tal efecto, un plazo suficiente al fijar la fecha de cese de la actividad.



CAPÍTULO VI INCUMPLIMIENTOS, INFRACCIONES, PENALIZACIONES Y CONSECUENCIAS

Base 21. – Incumplimientos y penalidades.

1. – Los incumplimientos a estas bases y la documentación asociada a ellas que a continuación se describen y que se añaden a las incluidas en el Capítulo II del Título VII de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales se clasifican en muy graves, graves y leves del siguiente modo.

1.1. Muy graves:

a) Vulneración de los derechos individuales de las personas atendidas en los centros concertados, con especial referencia al derecho de intimidad, libertad de expresión, trato correcto y secreto profesional.

b) La falta de respeto o trato desconsiderado de palabra u obra para con las personas usuarias o sus familias por parte de las personas empleadas del centro concertado.

Como regla general, la vulneración de los derechos de las personas usuarias serán consideradas como muy graves, salvo que por las circunstancias que concurran se puedan considerar como graves o leves.

c) Deficiencia en el control y protección de las personas usuarias que afecte a su integridad personal.

d) La no adscripción de los medios humanos y materiales en los términos establecidos en la presente convocatoria.

e) Falta de contratación o de renovación de los seguros requeridos o encontrarse en situación de impago de las primas debidas por ellos.

f) Cualquier obstrucción por parte del centro concertado a la labor inspectora del IFBS en el seguimiento y control de la prestación de los servicios.

g) El incumplimiento de la obligación del centro concertado de respetar la normativa en materia de protección de datos.

h) Comisión de cinco (5) incumplimientos graves dentro del plazo de 90 días consecutivos.

i) Reincidencia de un mismo incumplimiento grave dentro del plazo de 30 días consecutivos.

j) La facturación al IFBS de horas correspondientes a intervenciones no realizadas.

k) La facturación a las personas usuarias, ya que el servicio de atención temprana es gratuito para las personas beneficiarias del mismo.



1.2. Graves:

- a) Deficiencia en la prestación del servicio y/o en el desarrollo del programa individual de atención temprana establecido por el EVAT.
- b) Suspensión de la atención a las personas beneficiarias no autorizada por el IFBS.
- c) La no emisión de los informes señalados en esta convocatoria.
- d) La ocultación o falta de comunicación al IFBS de hechos relevantes que afecten a las personas o a la prestación del servicio; variaciones, alteraciones o incidencias en el servicio, o de cualquier otra circunstancia que varíe, agrave o disminuya la prestación.
- e) La inobservancia reiterada de las instrucciones dadas por el IFBS.
- f) No colaborar con el IFBS en la resolución de las quejas y sugerencias.
- g) Incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación de facilitar la información tanto de carácter ordinario como extraordinario (que pueda requerir el IFBS) a efectos de seguimiento y control del acuerdo de concertación.
- h) Incumplimiento de las condiciones de ejecución en materia lingüística y de igualdad.
- i) Comisión de cinco (5) incumplimientos leves en el plazo de treinta días consecutivos.
- j) Reincidencia de un mismo incumplimiento leve dentro del plazo de treinta (30) días consecutivos.

1.3. Leves:

- a) Falta de diligencia en el mantenimiento de las instalaciones que pueda afectar directa o indirectamente de manera leve a las personas usuarias, sin que se produzca reincidencia.
- b) Desobediencia de las instrucciones del IFBS, siempre que la misma no afecte a la prestación del servicio, sin que se produzca reincidencia.

2. – Los incumplimientos indicados supondrán las siguientes penalizaciones:

- a. Los incumplimientos leves: hasta un 4% de la facturación mensual.
- b. Los incumplimientos graves: desde el 4% hasta el 7% de la facturación mensual.
- c. Los incumplimientos muy graves: desde el 7% hasta el 10% de la facturación mensual.

3.– El procedimiento de imposición de penalidades consistirá en la redacción de un informe técnico-jurídico emitido por el Área de Contratación y Régimen Jurídico —en el que se describirá y valorará



el motivo del incumplimiento—, seguido por una resolución de la Dirección-Gerencia del IFBS, previa audiencia a la parte interesada por plazo de diez días hábiles.

Las penalidades acordadas serán inmediatamente ejecutivas y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades correspondientes sobre la factura presentada por el centro concertado.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE DATOS

Base 22. – Protección de datos de carácter personal.

La normativa aplicable a la presente concertación en materia de protección de datos es el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como la documentación jurídica en materia de protección de datos que deberá suscribirse junto con el contrato-programa.

La prestación del servicio requiere la cesión de datos por parte del IFBS a cada entidad concertada. La finalidad del tratamiento de los datos que van a ser cedidos consiste en facilitar a los profesionales la información necesaria para una adecuada prestación del servicio objeto de la concertación para adaptarse a las necesidades específicas de las personas usuarias. En todo caso, la entidad concertada suscribirá el contrato sobre esta materia que se adjuntará al contrato-programa y cuyo modelo acompaña a estas bases como Anexo I.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y dado que la ejecución de la concertación requiere el tratamiento por la entidad concertada de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, se establecen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con la finalidad para la cual se cederán dichos datos.
- b) Sometimiento en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 202.
- c) La entidad concertada presentará antes de la formalización del documento de concertación una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se va a prestar los servicios asociados a los mismos.
- d) Comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del concierto, de la información facilitada en la declaración a que se refiere la letra c) anterior.
- e) Las entidades deberán indicar en su solicitud si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de las empresas o entidades a las que se vaya a encomendar su realización.



BASES TÉCNICAS

CAPÍTULO VIII PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Base 23. – Organización de la prestación.

Los tres sistemas implicados en la prestación de servicios de atención temprana intervienen desde una perspectiva preventiva y asistencial en los diferentes niveles de intervención: primario, secundario y terciario.

En lo que respecta al nivel terciario, la intervención está dirigida a la niña o al niño, a su familia y al entorno, con el fin de mejorar las condiciones de su desarrollo y fomentar las competencias de la familia.

Para implementar dicha intervención y, tal y como señala el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención integral en atención temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en la normativa foral, la atención temprana se estructura funcionalmente en equipos de valoración en atención temprana (en adelante EVAT), y en equipos de intervención en atención temprana (en adelante EIAT) que desarrollan su labor en los centros de desarrollo infantil y atención temprana (en adelante CDIAT) autorizados.

1.- Equipo de valoración en atención temprana (EVAT).

El EVAT es el órgano colegiado de gestión pública, adscrito al Área de Personas con Discapacidad, unidad administrativa del Centro de Orientación y Valoración del IFBS, y formado por el conjunto de personas profesionales expertas del sistema de salud, sistema educativo y sistema de servicios sociales que trabajan coordinadamente en la valoración de los casos y la elaboración de las propuestas técnicas.

En el ejercicio de sus funciones, el EVAT actúa como responsable técnico de atención temprana en el Territorio Histórico de Álava y como equipo de referencia para los EIAT en dicho territorio.

En el Territorio Histórico de Álava se dispone de un EVAT de gestión pública directa. Entre sus funciones se encuentran, entre otras, reunir la información relevante de cada caso y valorar las necesidades de los niños, niñas y sus familias para elaborar un programa individual de atención temprana para el niño o la niña.

2.- Equipos de intervención en atención temprana (EIAT).

Los EIAT desarrollan su labor en CDIAT que deben estar autorizados e inscritos en el Registro de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava.

Les corresponden a los EIAT las siguientes funciones:

- Atender a la población infantil de 0 a 6 años beneficiaria de un servicio de intervención en atención temprana, de acuerdo con el programa individual de atención temprana establecido por el EVAT del territorio.



- Informar al EVAT de la evolución de las niñas y niños que atienden, de acuerdo con las indicaciones y la periodicidad que éste señale, realizando las propuestas que considere adecuadas.
- Acompañar, apoyar y orientar a la familia y a su entorno.
- Colaborar en la preparación de las transiciones entre sistemas y elaborar el oportuno informe de derivación.
- Trabajar en colaboración con las personas profesionales del resto de sistemas en los que el/la menor está siendo atendido/a.
- Mantener el archivo documental y los ficheros automatizados con las garantías de confidencialidad, de conformidad con la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

3.- Centros de desarrollo infantil y atención temprana (CDIAT).

Los CDIAT son las estructuras en las que se ubican los EIAT y desde donde ejecutan sus intervenciones, en colaboración y coordinación con el EVAT correspondiente.

El Territorio Histórico de Álava cuenta con un CDIAT público de titularidad foral de gestión privada.

Las personas beneficiarias de servicios de intervención en atención temprana podrán ser atendidas en el CDIAT público de titularidad foral o en un CDIAT autorizado de entre los concertados a través de esta convocatoria.

Con objeto de dar respuesta a la demanda existente de personas beneficiarias de intervención en atención temprana residentes en el territorio alavés, todos aquellos CDIAT que cumplan los requisitos establecidos en las bases de la presente convocatoria y que estén interesados en concertar con el IFBS de Álava, podrán hacerlo, ofreciendo un número determinado de horas de atención anuales en los siguientes tipos de intervención: estimulación global del desarrollo madurativo, fisioterapia y logopedia.

Los centros concertados se comprometen a aceptar a las personas beneficiarias del servicio que soliciten ser atendidas en su centro, siempre y cuando no se supere el número de horas de atención anuales ofertados para cada tipo de intervención.

Excepcionalmente, si el centro no pudiera atender a una niña o niño, deberá presentar al IFBS un informe justificando las causas que imposibiliten dicha atención. El IFBS realizará una valoración del informe presentado, determinando si las causas esgrimidas justifican suficientemente la imposibilidad de atención de la niña o el niño. En caso de determinarse la no justificación suficiente, se podrán establecer las penalidades recogidas en la base 21 de la convocatoria.

Base 24. – Contenido de la prestación.

Los centros concertados deberán cumplir los principios metodológicos básicos de la atención temprana, obligándose a la prestación de los servicios recogidos en las bases con la debida continuidad, diligencia, atención de calidad a las personas usuarias y buenas prácticas profesionales, dirigidas a lograr la consecución del programa individual de atención temprana y con sujeción al mismo.



La intervención se planificará y programará de forma individual, considerando las necesidades y potencialidades de la niña o el niño, la situación y posibilidades de su familia y las del entorno. La programación incluirá, al menos, la identificación, especificación y temporalización de objetivos y de sus correspondientes intervenciones y actividades para la consecución de los mismos, la aplicación de las técnicas metodológicas innovadoras y adaptadas a las necesidades de las personas usuarias, la asignación de los recursos humanos y materiales adecuados y los procedimientos de evaluación y apoyo para la consecución de los objetivos previstos.

1.- Intervención en atención temprana.

La atención englobará la intervención en las distintas áreas del desarrollo necesarias, según lo indicado en el programa individual de atención temprana que el IFBS remitirá a las personas beneficiarias junto con la resolución de concesión del servicio de intervención en atención temprana.

Se consideran intervenciones de tratamiento aquellas actuaciones programadas y directas con la niña o el niño, su familia y el entorno cuyo objeto es lograr el mayor nivel de competencia en las diferentes áreas de desarrollo que precise.

Las intervenciones de tratamiento deberán ajustarse a las necesidades reales y potencialidades de la niña o el niño, de la familia y a las características del entorno, según lo indicado en el programa individual de atención temprana emitido por el EVAT.

2.- Fases de la intervención.

a. Acogida.

Los progenitores, o en su caso, representantes legales de la niña o el niño, se pondrán en contacto con el CDIAT foral o, en caso de carencia de plazas en éste, con el centro seleccionado para iniciar la intervención en un plazo máximo de 3 semanas desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de derecho. Para ello, en los casos en que la atención vaya a ser proporcionada por alguno de los centros concertados a través de la presente convocatoria, el equipo de valoración y orientación de atención temprana del IFBS proporcionará el listado de los mismos.

La dirección del centro concertará con la familia la primera visita para realizar la fase de acogida correspondiente, recepción y primera entrevista con el niño o la niña y su familia. Esta primera cita debe facilitarse en el plazo máximo de 10 días naturales desde el primer contacto con el centro.

En esta fase se informará a la familia sobre quien será el o la profesional de referencia asignado/a y se le hará entrega del calendario del servicio con el horario de atención, inicio de la intervención, el documento informativo de los derechos y deberes de la persona usuaria, entre otros. Deberá quedar constancia de la entrega y recepción de estos documentos.

b. Intervención. Implementación del programa individual de atención temprana.

El centro concertado deberá facilitar la primera cita de intervención al niño o niña en el plazo máximo de 10 días naturales desde el primer contacto con el centro.



El centro emitirá informe inicial tras comenzar la intervención con cada menor, según modelo aportado por el IFBS, en un plazo máximo de 30 días naturales a contar desde la primera intervención.

La programación para desarrollar el programa individual de atención temprana incluirá, al menos, la identificación, especificación y temporalización de objetivos y de sus correspondientes intervenciones y actividades para la consecución de los mismos, modalidades metodológicas de intervención teniendo en cuenta siempre la aplicación de técnicas metodológicas innovadoras y adaptadas a las necesidades de las personas usuarias, la asignación de los recursos humanos y materiales adecuados, profesionales que intervienen en la atención y profesional de referencia, coordinaciones que se precisan y los procedimientos de evaluación y apoyo para la consecución de los objetivos previstos (evaluaciones de seguimiento, indicadores de consecución de objetivos, etc.).

En el centro se trabajará de forma interdisciplinar, con la intervención preferente de uno u otro perfil profesional en función de las necesidades de la niña o el niño y de la familia. Asimismo, en función de la especificidad de cada caso, se nombrará un profesional de referencia dentro del grupo de profesionales que intervienen con la niña o el niño, quien acompañará a la familia, facilitará la información sobre las intervenciones y evolución del/la menor.

La intervención deberá ajustarse al programa individual de atención temprana determinado por el EVAT, teniendo en cuenta las necesidades de la niña o el niño y su familia, no debiendo suministrarse ni más ni menos sesiones de las indicadas en dicho programa. No obstante, si el EIAT detecta algún acontecimiento y/o cambio significativo que haga aconsejable o precise una revisión del programa individual de atención temprana previo a la fecha de la siguiente revisión, informará al equipo de profesionales del IFBS mediante emisión del correspondiente informe.

El programa individual de atención temprana tendrá vigencia hasta la fecha de resolución de un nuevo plan, tras la revisión de la situación del niño o la niña por parte del EVAT cuando corresponda, o cuando se produzca la finalización del plan.

c. Desarrollo y duración de las sesiones de intervención.

Las sesiones de atención directa serán individuales y se realizarán de forma ambulatoria y presencial en el CDIAT.

Cada sesión de intervención en estimulación global del desarrollo madurativo y fisioterapia será de 60 minutos de atención interdisciplinar a la niña o al niño y a la familia, incluyendo el traslado de información sobre la consecución y seguimiento del tratamiento tras la sesión. En todo caso, la atención directa a la niña o al niño nunca será inferior a los 40 minutos.

Cada sesión de intervención en logopedia será de 35 minutos de atención interdisciplinar al niño o niña y a la familia, e incluirá el traslado de información sobre la consecución y seguimiento del tratamiento tras la sesión. En todo caso, la atención directa a la niña o al niño nunca será inferior a los 25 minutos.

En ninguno de los dos casos se podrá plantear la división del tiempo dedicado a la sesión o la reducción del mismo, salvo que se justifique técnicamente tal necesidad para adaptarse a las necesidades concretas de cada menor.



Durante toda la fase de intervención e implementación del programa individual de atención temprana, la implicación y colaboración de la familia será importante y necesaria, llevando a cabo desde el CDIAT la atención familiar que se precise, tanto para la consecución de los objetivos de intervención como para la generalización de los resultados.

Las intervenciones realizadas en el centro serán registradas en la aplicación informática habilitada al efecto por el IFBS o en los medios que éste proporcione para el intercambio de información.

d. Finalización de la intervención.

Serán causas de finalización de la prestación del servicio las siguientes:

- a) Cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa individual de atención temprana.
- b) Superación de la edad límite de acceso y permanencia en el servicio por parte del niño o la niña atendido/a (6 años).
- c) Voluntad expresa de las madres y los padres o representantes legales, que habrá de producirse en los términos y con los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente, de forma que quede garantizado y se salvaguarde el respeto a los derechos individuales y colectivos reconocidos en el mismo a las niñas y los niños.
- d) Incumplimiento —por parte de la persona beneficiaria, sus progenitores o representantes legales—, de las normas establecidas para una correcta prestación del servicio. En tales casos, se seguirá el procedimiento establecido en la base 25.
- e) Cambio de domicilio familiar o residencia a otra provincia o comunidad autónoma.
- f) Fallecimiento.

En cualquiera de los casos anteriores deberá existir resolución expresa emitida por el IFBS.

En los supuestos de los apartados a) y b), el proceso de finalización de la atención deberá iniciarse al menos 2 meses antes de su efectiva resolución. En el resto de supuestos, se iniciará de inmediato, sin que de esa inmediatez pueda deducirse reducción de la calidad del proceso de transición, ni del uso de protocolos establecidos al respecto por parte del IFBS.

Supuesto a) la resolución de finalización será emitida en virtud de la valoración de la evolución de la niña, que podrá tener causa bien en el seguimiento que periódicamente realiza el equipo de valoración, bien por comunicación del CDIAT

En el supuesto b), cumplimiento de la edad límite, 2 meses antes de su cumplimiento se trabajará desde el EIAT con la familia de cara a la generalización de los resultados de la intervención en el entorno natural y para realizar las adaptaciones que se precisen en el mismo. Por ello, durante el último mes se realizarán las actividades correspondientes para lograr dicha generalización y el cierre de la intervención, llevando a cabo las siguientes actuaciones:

- Última sesión con el/la menor como cierre de ciclo. Si se considera imprescindible, se podrá realizar una sesión por cada tipo de intervención.
- Sesión con la familia o representación legal del/de la menor para abordar la generalización de los resultados, situación del/de la menor, retos, indicación de materiales y recursos disponibles.



En el supuesto del apartado d), y más concretamente en el caso de ausencias injustificadas, incumplimientos de horario o rechazo de dos propuestas horarias que a tenor de lo establecido en la base 25 signifiquen una renuncia a la plaza en el CDIAT, el Centro emitirá informe al Servicio de Atención Temprana en el que recogerá el detalle de dicho incumplimiento, para su valoración por el EVAT. En el caso de que éste así lo estime, elevará propuesta para que el órgano concertante emita resolución en la que se ratificará la renuncia a la plaza o reinicio de la intervención y dicha resolución será notificada a la persona usuaria. El CDIAT quedará relevado de su obligación de realizar la intervención en tanto en cuanto no se comunique lo contrario. Tras las comprobaciones oportunas, el IFBS valorará si la situación ha de comunicarse al servicio municipal competente en el área de menores y familia o al órgano correspondiente.

Aquellos casos que requieran cambio de CDIAT debido a cambios de domicilio u otras circunstancias, durante el periodo de 0 a 6 años no se considerarán alta sino derivación, en cuyo caso se seguirán los protocolos que se establezcan al efecto.

En todos y cada uno de los casos, en el plazo máximo de 15 días naturales desde la finalización de la atención en el CDIAT, éste elaborará y enviará al IFBS y a la familia un informe de finalización o derivación, en su caso.

3.- Atención socio-familiar.

La atención socio-familiar estará orientada a responder a las necesidades específicas detectadas, posibilitando en la medida de lo posible el fortalecimiento de las capacidades de las familias para el afrontamiento tanto de las necesidades actuales como futuras, manteniendo un enfoque preventivo y capacitador.

En este ámbito, desde el CDIAT se les ofrecerán a las familias, entre otros, los siguientes apoyos:

- Acompañamiento de la familia en el proceso de intervención: resolución de dudas e intercambio de información sobre evolución y logro de objetivos.
- Fomento de la implicación en el programa de intervención.
- Información, orientación y apoyo para realizar las adaptaciones a los cambios que se vayan produciendo en la evolución de la niña o el niño.
- Acompañamiento en la finalización de la intervención.

En el caso de que las y los profesionales del CDIAT consideren que la falta de colaboración de la familia da lugar a una situación de riesgo para la niña o el niño, lo pondrán en conocimiento de la trabajadora social del Servicio de Atención Temprana del IFBS, mediante el correspondiente informe, quien llevará a cabo las actuaciones pertinentes.

4.- Coordinación con el Servicio de Atención Temprana del IFBS.

El equipo del centro, informará al equipo de valoración y orientación de atención temprana de la situación y evolución de las niñas y niños mediante la emisión de los informes correspondientes, según modelos normalizados.



- Informe inicial.
- Informes de seguimiento: se emitirán al menos con 15 días de antelación a la siguiente revisión programada por el EVAT.
- Informe de finalización: se emitirán los correspondientes informes de finalización y/o derivación para los supuestos y en la forma señalada en estas bases.
- Informe de derivación, si procede.

Asimismo, se proporcionarán aquellos otros informes que se consideren necesarios para la correcta atención a los/las menores y sus familias.

5.- Registro de asistencia.

El centro dispondrá de un mecanismo de control de la asistencia que permita la firma por parte de la familia el mismo día en que se realice la intervención, así como el archivo documental de las faltas justificadas y no justificadas, quedando a disposición del Servicio de Atención Temprana del IFBS en caso de requerimiento.

Asimismo, cumplimentará estas incidencias en la aplicación informática establecida para el registro de información y coordinación o en el medio que el IFBS facilite a este respecto.

Se informará a la familia de la necesidad del registro de faltas de asistencia e incumplimientos horarios, así como de los procedimientos a seguir en el caso de faltas reiteradas. En todo caso, el/la familiar o representante legal de la persona usuaria deberá firmar el documento de declaración responsable de asistencia (Anexo IV). En caso de no suscribirlo, se entenderá que renuncia a la plaza, y su expediente será archivado, previa resolución emitida al respecto.

Serán de aplicación los protocolos creados al efecto por el IFBS, sin perjuicio de las modificaciones y revisiones que sobre los mismos se estime oportuno realizar.

6.- Cambio de centro

Toda solicitud de cambio de centro, bien a instancia del interesado o bien a instancia del centro concertado, deberá ser aprobada previamente por el Servicio de Atención Temprana del IFBS.

El centro inicial emitirá al nuevo centro informe del estado y momento en que se encuentra en la intervención la niña o el niño atendida/o en su centro. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo máximo de 1 semana desde la comunicación del cambio de centro.

El cambio de centro no supondrá modificación alguna en el número máximo de sesiones de tratamiento asignadas para el periodo, en tanto siga vigente el mismo programa individual de atención temprana.

7.- Incidencias

Los CDIAT que atiendan a personas beneficiarias de la intervención en atención temprana quedan obligados a notificar al Servicio de Atención Temprana del IFBS, a la mayor brevedad posible, cualquier incidencia significativa que se produzca respecto a las personas beneficiarias atendidas en dichos centros.



Si la incidencia pudiera tener algún efecto administrativo se notificará en un plazo máximo de 24 horas.

Los centros llevarán un registro de dichas incidencias con anotación expresa de la persona, tipo de incidencia, hora en la que se produce, profesional que la anota y observaciones.

8.- Quejas, reclamaciones y sugerencias.

Los CDIAT pondrán a disposición de las personas beneficiarias del servicio, al menos, un libro de quejas y reclamaciones, y establecerán un procedimiento que garantice el derecho a interponerlas, el adecuado registro de las mismas y las medidas a adoptar en su caso para su resolución. Remitirán registro de las mismas a la Subdirección técnica del Área de Personas con Discapacidad del IFBS.

No obstante, las personas beneficiarias siempre podrán recurrir al procedimiento de quejas o sugerencias del IFBS, si procede, debiendo las personas profesionales del centro canalizarles hacia la Unidad de Atención a la Persona Usuaria (UAPU) del IFBS, y ofrecerles cuantas indicaciones resulten necesarias para acceder a la referida unidad.

En todo lo relativo a este ámbito se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el régimen de sugerencias y quejas.

9.- Documentación

Los CDIAT deberán contar con la documentación necesaria y suficiente para una correcta intervención. Deberán disponer, al menos, de la exigida por la normativa vigente, además de toda aquella otra que redunde en una mayor calidad de atención.

Los CDIAT elaborarán, custodiarán y mantendrán actualizado el expediente individualizado de cada persona beneficiaria. Dicho expediente contendrá, al menos:

- Ficha individual con datos personales de identificación de la persona usuaria y nombre y teléfono de la persona referente.
- Programa individual de atención temprana con su programación de intervención, evaluaciones de seguimiento, coordinaciones interprofesionales, intervenciones familiares y actas de reuniones de coordinación, al menos.
- Aquellos otros datos que sean de interés para una mejor atención a la persona usuaria y su familia.

Los CDIAT utilizarán los procedimientos y protocolos relacionados con la intervención que el IFBS habilite al efecto, si así se requiere.

10.- Seguimiento por el IFBS.

En caso de que el IFBS considere pertinente el seguimiento de la intervención realizada por los CDIAT concertados, —con el fin de asegurar la imprescindible coordinación y colaboración—, podrá convocar cuando lo estime oportuno una reunión de seguimiento al efecto.



El IFBS podrá, en cualquier momento de la ejecución de la concertación, solicitar a los centros concertados la documentación que considere pertinente (atención implementada, información económica, estadística, etc.), para el correcto seguimiento y prestación del servicio, de tal forma que todo ello redunde en una mayor calidad de atención.

En todo caso, el EIAT elaborará y remitirá al equipo de profesionales del Servicio de Atención Temprana del IFBS un informe de seguimiento, al menos con 15 días naturales de antelación a la revisión periódica programada por el EVAT. Esta revisión, garantizará una evaluación conjunta y sistemática de la evolución y resultados de la intervención.

Además, el EIAT podrá enviar al equipo del IFBS todos aquellos informes complementarios que considere necesarios para reflejar de manera precisa la evolución de la niña o el niño, su familia y su entorno durante el desarrollo de la intervención en el centro, facilitando así un proceso de evaluación dinámico y colaborativo.

Base 25.- Régimen de asistencia, ausencias e incumplimientos horarios.

1.- La asistencia a las sesiones en el centro de intervención de atención temprana asignado es obligatoria en todo caso, siempre que no hubiera causas justificadas que así lo impidieran.

Su incumplimiento conllevará la renuncia a la plaza en el CDIAT de atención temprana del IFBS, y, por consiguiente, al correspondiente horario y calendario de atención.

El CDIAT informará de la situación al IFBS, y será tenido en cuenta en la cita de revisión de la persona menor de edad. Asimismo, se valorará, si procediese, la comunicación de la situación al Servicio de Infancia y Familia del ayuntamiento o al órgano correspondiente.

2.- Las ausencias se considerarán justificadas o injustificadas.

Se considerará ausencia justificada no acudir a la intervención como consecuencia de citas médicas, psicológicas, educativas, problemas de salud u otros motivos. Será necesaria la presentación del pertinente documento acreditativo del motivo de la no asistencia (ej.: justificante médico, justificante de hospitalización, justificante de cita médica, etc.) en el centro de atención temprana al que se acuda.

Se considerará ausencia injustificada no acude a la intervención y no presenta justificante de la ausencia.

Se considerará incumplimiento del plan de intervención las ausencias injustificadas que superen el 33% de las previstas durante 3 meses:

- En los planes de 2 o más sesiones semanales, el máximo será del 33%, es decir, en 8 sesiones.
- En los planes de 1 sesión semanal, el máximo será del 33%, es decir, en 4 sesiones.

3.- Se considerará incumplimiento horario no acudir a las sesiones a la hora establecida sin justificante, si durante cinco citas consecutivas se produce un retraso mayor de 15 minutos, o el retraso de 15 minutos en el 33% de las sesiones.



Las personas usuarias no podrán rechazar más de dos propuestas horarias en relación a una misma cita. Si se diera el caso, se entenderá que renuncia a la plaza en el CDIAT, sin perjuicio de las actuaciones correspondientes.

4. En cuanto al periodo vacacional, el/la menor podrá ausentarse del centro de atención temprana en concepto de vacaciones por un periodo máximo de 60 días naturales al año o 2 meses, siempre con previo aviso al centro de atención referente. Dentro de dicho período, deberán estar contemplados los días de cierre del centro de atención temprana al que acuda. Superar este periodo de tiempo supone incumplimiento que conllevará la renuncia a la plaza en el CDIAT de atención temprana del IFBS.

Si se ausenta más de 30 días consecutivos, presentará previamente instancia escrita (modelo 030) en el IFBS de forma presencial o por registro electrónico al equipo de atención temprana del IFBS, indicando las fechas de ausencia. Dará también aviso al centro de intervención quien no estará obligado a reservar su calendario y horario de atención durante su ausencia.

Base 26. – Medios.

1.- La entidad concertada queda obligada a aportar, para la realización del servicio o prestación, el equipo y medios auxiliares que sean precisos para la buena ejecución de aquél en los plazos convenidos en el contrato-programa. En todo caso deberá aportar aquellos que ha incluido en el documento presentado junto con la solicitud de participación en este procedimiento de concertación y que han contribuido a que exista una adjudicación en su favor.

2.- El personal adscrito a la prestación del servicio, que se concretará en un ratio 1:1 (una persona atenderá a una persona) dependerá exclusivamente de la entidad concertada, única que ostentará los derechos y obligaciones inherentes a su condición de empleadora. A tales efectos, la entidad concertada asumirá las siguientes obligaciones:

- Corresponderá exclusivamente a la entidad concertada la selección del personal que, reuniendo los requisitos de titulación y experiencia exigidos, formará parte del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato-programa, sin perjuicio de la verificación por parte del IFBS del cumplimiento de aquellos requisitos.
- La entidad concertada procurará que exista estabilidad en el equipo de trabajo, y que las variaciones en su composición sean puntuales y obedezcan a razones justificadas, en orden a no alterar el buen funcionamiento del servicio, informando en todo momento a la Administración concertante.
- La entidad concertada asume la obligación de ejercer de modo real, efectivo y continuo, sobre el personal integrante del equipo de trabajo encargado de la ejecución del contrato-programa, el poder de dirección inherente a toda empresa. En particular asumirá la negociación y pago de los salarios, la concesión de permisos, licencias y vacaciones, las sustituciones del personal en casos de baja o ausencia, las obligaciones legales en materia de Seguridad Social, incluido el abono de cotizaciones y el pago de prestaciones cuando proceda, las obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como cuantos derechos y obligaciones se deriven de la relación contractual entre las partes empleada y empleadora.



- La entidad concertada velará especialmente porque el personal adscrito a la ejecución del contrato desarrolle su actividad sin extralimitarse en las funciones desempeñadas respecto de la actividad delimitada en las bases como objeto del contrato-programa.
- La entidad concertada deberá designar al menos una persona coordinadora técnica o responsable, perteneciente a su plantilla de personal, que tendrá entre sus obligaciones las siguientes:
 - Actuar como persona interlocutora de la entidad concertada frente al IFBS, canalizando la comunicación entre el personal integrante del equipo de trabajo adscrito al contrato-programa, de un lado, y la entidad concertada, de otro lado, en todo lo relativo a las cuestiones derivadas de la ejecución del contrato-programa.
 - Distribuir el trabajo entre el personal encargado de la ejecución del contrato-programa, e impartirle las órdenes e instrucciones de trabajo que sean necesarias en relación con la prestación del servicio contratado-programa.
 - Supervisar el correcto desempeño por parte del personal integrante del equipo de trabajo de las funciones que tiene encomendadas, así como controlar la asistencia de dicho personal al puesto de trabajo.
 - Organizar el régimen de vacaciones del personal adscrito a la ejecución del contrato-programa, debiendo a tal efecto coordinarse adecuadamente la entidad concertada con el IFBS a efectos de no alterar el buen funcionamiento del servicio.
 - Informar al IFBS acerca de las variaciones, ocasionales o permanentes, en la composición del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato-programa.
 - Hacer entrega de la declaración responsable de asistencia firmados por parte de la persona familiar o representante legal de la persona beneficiaria (Anexo IV).

3.- Las entidades concertadas remitirán los informes necesarios mediante las herramientas o soluciones tecnológicas que en cada momento el IFBS ponga a su disposición.

Base 27. – Estándares y parámetros de calidad.

1.- Informe inicial: deberá incluir la programación de la intervención especificando objetivos e intervenciones a desarrollar para la consecución de los mismos. Se presenta en un plazo máximo de 30 días naturales desde el inicio de la intervención.

2.- Informe de seguimiento: deberá incluir para cada objetivo porcentaje de consecución y propuestas de trabajo. Se presenta en el plazo máximo de 15 días naturales antes de cada cita de revisión.

3.- Informe final: deberá incluir para cada objetivo porcentaje de consecución y orientaciones de trabajo para la familia en su entorno. Se presenta en el plazo máximo de 15 días naturales desde la finalización de la intervención.

4.- Encuesta de satisfacción de la familia: se presenta con periodicidad anual las encuestas (ver base 13.r)) para medir el grado de satisfacción de la familia con el centro de intervención en atención temprana.

5.- Cada centro concertado emitirá con periodicidad anual (antes del 30 de diciembre de cada año natural) una memoria técnica que incluirá, al menos:



- a. Número de menores atendidos, discriminando información por sexo, origen y edad del menor.
- b. Número total de sesiones llevadas a cabo por cada tipo de intervención.
- c. Número de casos que han recibido los tres tipos de intervención, dos o una.
- d. Número total de casos que han sido alta del servicio, diferenciando el número total de casos que se adscriben a los diferentes motivos de alta.
- e. Resultados globales del grado de satisfacción de las familias con el servicio prestado en cada centro, en función del análisis de las encuestas de satisfacción
- f. Datos de quejas, reclamaciones y sugerencias recogidas. Conclusiones establecidas en base al análisis que el centro haya hecho de las mismas y medidas que propone adoptar.

CAPÍTULO IX SEGUIMIENTO Y CONTROL

Base 28. – Procedimiento y mecanismos de seguimiento, control y auditoría

Los servicios prestados mediante la fórmula de concierto social quedarán sujetos a las funciones de control, inspección y sanción del IFBS, que estará facultado para comprobar que los servicios se ajustan a lo contemplado en la presente ley, en la legislación sectorial y en la normativa de desarrollo que les resulte de aplicación.

El procedimiento de seguimiento y control incluirá inspecciones periódicas y auditorías técnicas y administrativas, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto. El IFBS actuará a través del órgano competente para la supervisión y verificación, que estará compuesto por personal técnico y jurídico especializado, encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el concierto y de resolver cualquier incidencia o incumplimiento detectado. Este órgano dispondrá de los medios necesarios para acreditar el cumplimiento, incluyendo la revisión documental, visitas in situ, entrevistas y otros mecanismos de auditoría.

Las instrucciones emitidas por la administración concertante a las entidades prestadoras, de las que deberá dejarse constancia en el expediente correspondiente, serán de cumplimiento inmediato cuando afecten directamente a la seguridad de las personas o a la integridad de las instalaciones, infraestructuras o bienes objeto del concierto.

Base 29. – Propiedad de los trabajos.

Los trabajos realizados en cualquiera de sus fases serán propiedad del IFBS y éste, en consecuencia, podrá recabar en cualquier momento la entrega de parte de las prestaciones, siempre que sea compatible con el programa definitivo de elaboración y no afecte al correcto desarrollo de los trabajos.

Base 30. – Responsabilidad de los trabajos.

1.- La concertación se ejecutará con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en estas bases y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diera a la entidad concertada el IFBS.

2.- La entidad concertada será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la



Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato-programa.

3.- Será por su cuenta la indemnización de los daños que se originen a terceros.

4.- Si como consecuencia del incumplimiento por la entidad concertante de las obligaciones asumidas, la Administración fuera condenada al pago de cantidades con carácter solidario con la entidad concertada, se repercutirá en ésta la suma satisfecha, a cuyos efectos la Administración se reserva el ejercicio de cualesquiera acciones, administrativas o judiciales, que sean adecuadas y convenientes hasta la total recuperación de las cantidades pagadas.

Base 31. – Daños y perjuicios.

En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración concertante, ésta exigirá a la entidad concertada la indemnización por daños y perjuicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Todo aquello no previsto en las presentes bases se regirá por lo previsto en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de Intervención Integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el Decreto 168/2023, de 7 de noviembre, por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, así como en el resto de normativa que resulte aplicable e instrucciones y protocolos que apruebe el área competente del IFBS.

Segunda.- La administración concertante ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos-programas, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable a la entidad concertada a raíz de la ejecución del contrato-programa, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Igualmente, la administración concertante ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por las entidades concertadas durante la ejecución del contrato-programa, en los términos y con los límites establecidos en la citada Ley.

Los acuerdos que dicte el IFBS en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación, modificación y resolución serán inmediatamente ejecutivos.